



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA 1 CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 2

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 189

Año: 2021 Tomo: 2 Folio: 356-372

EXPEDIENTE SAC: 9809100 -  - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. C/ REYNA, MATIAS AZAEL Y OTRO - PROCEDIMIENTO SUMARIO - LRT (PRESTACIONES EN ESPECIE)

AUTO NUMERO: 189.

Córdoba, dos de septiembre de dos mil veintiuno. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados "**FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. C/ REYNA, MATIAS AZAEL Y OTRO – PROCEDIMIENTO SUMARIO – LRT (PRESTACIONES EN ESPECIE) - EXPTE: 9809100**", de los que resulta: 1) Que con fecha 10 de junio del corriente año el apoderado de la parte actora, Dr. Joaquín Manzanares, interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 61 de fecha 21/05/2021, dictada por el Sr. Juez de Conciliación y del Trabajo de 5ta Nominación de la ciudad de Córdoba, que resolvió "*1) Desestimar la consignación judicial iniciada por Federación Patronal Seguros S.A., Iris Andrea del Valle Rodríguez en nombre y representación de su hijo menor de edad Matías Azael Reyna, y Sebastiana del Valle Ruiz, en nombre y representación de su hijo menor de edad Jorge Benjamín Ricardo Reyna. 2) Hacer lugar a la oposición formulada por el Sr. Asesor Letrado del Trabajo Dr. Javier Walter Romero en representación complementaria de los menores de edad Matías Azael Reyna, y Jorge Benjamín Ricardo Reyna, y en consecuencia, ordenar a Federación Patronal Seguros S.A. abonar la prestación proporcional ya determinada en la Comisión Médica jurisdiccional, esto es la suma de pesos novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y tres con setenta centavos (\$941.473,70) para cada los menores de edad, más los intereses compensatorios adeudados desde la fecha del fallecimiento del Sr. Jorge Reyna*

acaecido el día 30 de marzo del año 2020, hasta que la accionante efectuó la imputación del monto de capital el día 07/04/2021 equivalente a la suma de pesos cuatrocientos sesenta mil novecientos con noventa y seis centavos (\$460.900,46) para cada uno de ellos, lo que hace un total definitivo de pesos un millón cuatrocientos dos mil trescientos setenta y cuatro con dieciséis centavos (\$1.402.374,16), en el término de cinco (5) días de quedar firme el presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de ejecución (Art. 84 del CPT)...” . Alega grave perjuicio patrimonial, al ordenarse abonar la suma de pesos cuatrocientos sesenta mil novecientos con noventa y seis centavos (\$ 460.900,46) a cada uno de los menores en concepto de intereses compensatorios, no previstos normativamente. Dice que el Aquo adicionó intereses a la suma de pesos novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y tres con setenta centavos (\$ 941.473,70) para cada uno de los menores, cuando la misma ya contaba con intereses conforme surge de la consignación realizada a la fecha de presentación en cumplimiento del convenio celebrado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo homologado por el Ministerio de Trabajo. Alega que el Juez no explicó por qué no consideraba que las prestaciones de la ley 24.557 compensan en su método de cálculo la falta de disposición de la indemnización hasta la fecha de su liquidación, conforme lo dispone el art. 12 ap. 2 de la ley 24.557 texto actualizado por ley 27.348, aplicando una tasa que no resulta lógica ni coherente. Reproduce los argumentos del Aquo y dice que de ellos se desprende que: a) considera que se adeudan intereses compensatorios, ya que estos cumplen la función de “...retribuir al acreedor por no contar con un capital que le es propio durante el intervalo existente entre el momento del nacimiento de la prestación y hasta el momento en que esta se torna exigible...”; b) que el monto abonado por la A.R.T. no es suficiente y que “...la obligación indemnizatoria emergió imperfecta, como una de valor al momento de ocurrido el daño, que mediando un proceso administrativo se debió determinar cuantitativamente hasta que mutó a una de dar una suma cierta de dinero al ser liquidada en ese ámbito...”; c) que por ello “...para recomponer y compensar ese período de

indisponibilidad de la prestación monetaria por parte de los menores de edad en el lapso supra referenciado, en uso de la facultad conferida por el Art. 767 in fine del CCCN, considero adecuado que el monto acordado en sede administrativa se incremente con un interés con la tasa fijada por el TSJ en autos “Hernández”, al poseer su cuantía una porcentaje similar al que hubiese devengado el capital si hubiese sido depositado en una entidad bancaria inmediatamente de ocurrido el daño, como también por su función unificadora...”; y d) que como consecuencia de ello, su representada adeudaría a los menores la suma fijada en sentencia. Critica que no se valoró que la prestación de la ley 24.557 tenía un valor determinado a la fecha de deceso del Sr. Vélez, 30/03/2020, y otra diferente a la fecha de liquidación, 07/04/2020, y que dicha diferencia surge de la aplicación propia de la ley 27.348 en su artículo 12 de la L.R.T. Que la Ley 27.348 modificó el sistema de cálculo de las prestaciones fijando distintos mecanismos de actualización e interés sobre el IBM desde la fecha del hecho hasta la liquidación y percepción por su beneficiario . Que, así, dispone expresamente el art. 12 ap. 2) LRT que “...*el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.*” Explica entonces que de este precepto se concluye que existió realmente una compensación por RIPTE aplicado al IBM, con lo que el argumento de Aquo queda vacío en cuanto consideró, erróneamente, la necesidad de retribuir al acreedor por no contar con un capital que le es propio durante el intervalo existente entre el momento del nacimiento de la prestación y hasta el momento en que esta se torna exigible; y que los montos abonados a los beneficiarios mayores y el ahora consignado para los menores, contiene ya ese interés. Agrega que tampoco se consideró la función que cumple la Superintendencia de Riesgos del Trabajo como autoridad administrativa de contralor del valor de las prestaciones dinerarias, y que el monto consignado fue determinado y controlado por dicho organismo, tal como surge de las páginas 20 y 21 del archivo remitido por la SRT. Señala que el art. 3 del Anexo I de la Ley 27.348 establece: “*En*

ningún caso se homologará una propuesta de convenio que contenga un monto de reparación dineraria menor a la que surja de la estricta aplicación de la normativa de la ley 24.557 y sus modificatorias”, lo que presupone que en el caso existió el control respectivo. Que en la audiencia de homologación se labró acta que dice: “...Acto seguido, en este acto, se pasa a informar el importe en concepto de Indemnización por Fallecimiento del Sr. REYNA JORGE LUIS, efectuado por el área técnica de esta SRT de acuerdo a las previsiones de la Ley 24.557 y sus modificatorias, el que asciende a la suma de PESOS CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON 88/00 (\$ 5.177.673,88), que deberá ser distribuido entre la conviviente del fallecido RODRIGUEZ IRIS ANDREA DEL VALLE y a los hijos del fallecido REYNA MATIAS AZAEL, REYNA JORGE BENJAMIN RICARDO y REYNA YAZMIN, como únicos derechohabientes y acreedores de un porcentaje de la indemnización por fallecimiento conforme lo establece el artículo 18 de la Ley N° 24.557.de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.241....” ; y que en su homologación se expresó que el monto había sido verificado por el área técnica correspondiente. Que, según el criterio del Juez, y considerando la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, ningún acuerdo celebrado ante la Comisión Médica y el Ministerio de Trabajo por los montos fijados por la S.R.T. podría ser válido, ya que no se estarían abonando intereses compensatorios, lo que pone en cuestión el sistema mismo. Afirma que la homologación del acuerdo adquirió valor de cosa juzgada, y que la consignación realizada fue a los solos efectos del contralor del destino de los fondos de los menores y no a los efectos de valorar si estaban bien o mal liquidados. Continúa manifestando que, por otra parte, la tasa del precedente “Hernández” resulta desmedida. Que ésta fue fijada antes de la Ley 27.348, que contiene un mecanismo de ajuste propio, que la desplaza. Cita fallos en los que en el marco de dicha ley aplican sus intereses específicos y no la tasa Hernández, que deviene improcedente. Que, si se hubiera aplicado el mecanismo pretendido por el a quo en lugar del sistema de la ley 27.348, el valor del capital hubiese sido menor al

abonado por esta A.R.T; o, si fuere acumulativo, generaría un enriquecimiento indebido del acreedor, que gozaría de dos actualizaciones de interés para compensar la falta de disposición del capital, lo que no puede ser admitido. Pide se otorgue al recurso carácter suspensivo de la ejecución de sentencia. Formula reservas del caso federal. - 2) Que emplazada la demandada para contestar agravios, lo hace el Sr. Asesor Letrado del Trabajo Dr. Javier Walter Romero, por los menores de edad Reyna Matías Azael, DNI 55.839.293, y Reyna Jorge Benjamín Ricardo, DNI 45.085.537. Considera que el recurso no contiene una expresión suficiente de agravios, por lo que no debió ser admitido, ya que se limita a reeditar cuestiones ya tratadas y resueltas, solo que, en sentido diferente a su posición, sin demostrar vicio o error en la resolución. Sostiene que el art. 768 CCN prescribe que “*A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes*”, lo que condice con lo prescripto en el art. 2, tercer párrafo de dicha ley 26.773, que dispone que el derecho a la reparación dineraria se computará que acaeció el evento dañoso (fecha del fallecimiento en este caso). Que a ello se agrega el art. 4 de la ley 26.773, que establece que la ART deberá, dentro de los quince días de notificados de la muerte del trabajador, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen. Que, para que el pago sea cancelatorio, debe satisfacer la obligación originaria con más un plus que indemnice al acreedor el daño adicional provocado por la demora, o mínimamente respete (*actualice*) el valor real del crédito, y que de lo expuesto surge claramente que el pago de los intereses moratorios se impone. Manifiesta que, con la debida actualización del capital, se logra: 1) garantizar un resarcimiento íntegro; 2) procurar evitar la aplicación mecánica de fórmulas arbitrarias; 3) resguardar las garantías constitucionales como el derecho a la integridad del patrimonio de los niños, niñas y adolescentes; y agrega que la jurisprudencia local es coincidente en que los intereses se establecen a partir de la fecha de la primera manifestación invalidante. Cita jurisprudencia y explica que determinar el momento a partir del cual debe comenzar el curso del interés no es un problema menor, ya que, de no ser desde

la ocurrencia del daño, se produciría una pérdida de su valor adquisitivo. Que, de la liquidación formulada y presentada en autos, en lo que respecta a la indemnización tarifada, sólo surge una actualización del IBM, y que ello se hace a los solo fines de mantener actualizado el salario del trabajador para introducirlo en una fórmula, y nada más. Pero que no es lo que la Asesoría pretende, ya que –como lo entendió el Juez- corresponde el pago de intereses moratorios por no haberse liquidado en tiempo y forma lo debido a los niños (ver art. 2 tercer párrafo ley 26773 y art. 4 primer párrafo ley 26773), y que lo consignado en estos obrados es sólo su capital histórico. Sostiene que, con la propuesta de actualización referenciada, se intenta lograr cumplir con los objetivos del sistema de reparación de daños laborales con criterios de suficiencia y automaticidad, como lo dice el art. 1 de la ley 26.773. Niega lo afirmado por el apelante en relación a que la suma consignada ya contaba con intereses, que no fueron adicionados; y que tampoco aplicó las reglas de la ley 27.348 en tal sentido. Niega que exista cosa juzgada administrativa de la homologación dispuesta por la SRT, ya que no medió intervención judicial ni dictamen del defensor público sobre la conveniencia o no del acuerdo, en la parte proporcional que corresponde a los niños. Que el Ministerio Público actúa en forma complementaria y obligatoria, ejerciendo su rol de contralor de actos donde intervienen niños, niñas y adolescentes, y cuando le tocó expedirse, ha formulado su expresa oposición al acuerdo celebrado. Que, si bien los padres pueden celebrar a nombre del menor cualquier contrato en los límites de su administración, no resulta posible realizar los actos de disposición de bienes de éste, ya que se requiere de autorización judicial para disponer. En relación al agravio por la aplicación de la tasa del precedente “Hernández”, dice que no se ha especificado la magnitud del gravamen y por lo tanto no se puede verificar su existe; y que –además- la fijación de la tasa de interés es resorte soberano del juez, habiéndose utilizado el propio de la jurisprudencia del TSJ - 3) Que las madres de los menores, no contestaron agravios.- 4) Que efectuada la integración del tribunal y firme el avocamiento, quedan los presentes en estado de resolver.- **Y CONSIDERANDO EL SR.**

VOCAL RICARDO AGUSTÍN GILETTA: **I)** Que el recurso ha sido deducido en tiempo propio, por lo que corresponde su tratamiento.- **II)** La apelada ha cuestionado la suficiencia de los agravios, entendiendo que no sustentan el recurso. Pero pese a que ciertamente no existe un rebate pleno de los argumentos del Aquo, surge claro que el recurrente cuestiona básicamente lo resuelto en cuanto se ha decidido aplicar a la cuotaparte de las prestaciones debidas a los niños hijos del trabajador fallecido, una tasa de interés por encima de la pauta de ajuste que contiene la ley 27.348, lo que, según su opinión, no sería factible en este marco normativo; que en su caso, la tasa resulta desproporcionada y constituye una doble actualización del crédito; y por entender que ello alteraría los términos del acuerdo celebrado y homologado en sede administrativa, pasado en autoridad de cosa juzgada incluso para los niños, ya que sus madres firmaron en su representación, cuestionando las facultades del Sr. Asesor Letrado para oponerse.- De manera que el recurso aparece fundado de manera suficiente y ello habilita su análisis en esta sede.- **III) Los hechos.** Previo a avanzar sobre la dilucidación de la materia traída a revisión, vale efectuar una síntesis de los hechos ventilados en la causa, que habilitan la pretensión indemnizatoria y la carga consecuente de pago de la aseguradora: a) El 30 de marzo de 2020 falleció el Sr. Jorge Luis Reyna como consecuencia de un accidente de trabajo in itinere ocurrido el 1 de febrero de 2018, mientras se desempeñaba para Consultores de Empresas División Servicios SRL. b) Los derechohabientes, acreedores a la indemnización por muerte de la ley 24.557 con su correspondiente prestación adicional de pago único (CAPU), resultaron ser: su convivente Iris Andrea del Valle Rodríguez; el hijo menor de ésta y el trabajador, Matías Azael Reyna; la hija mayor Yazmín Reyna, y el hijo menor del causante con Sebastiana del Valle Ruiz, Jorge Benjamín Ricardo Reyna. c) Con motivo del deceso, el 5 de noviembre de 2020 la ART inició ante la Comisión Médica el expediente 257186/20. Este expediente fue requerido por el Sr. Juez Aquo a la SRT, y consta agregado en formato pdf como adjunto al oficio electrónico respectivo. En folio 140/141 de esas actuaciones se agrega formulario de ‘preacuerdo’

suscripto por los causahabientes, siendo representados los niños por sus madres. d) Tras una sucesión de actuaciones digitales, corre en el folio 205/206 del expediente, el cálculo indemnizatorio efectuado por la SRT sobre la base de las remuneraciones del trabajador previas al accidente (no al deceso), obteniendo un IBM de \$ 48.042,61, y con ello una indemnización de \$ 4.243.763,88, fijándose la CAPU en \$ 933.910, totalizando así la suma de \$ 5.177.678,88. Aunque el mecanismo de cálculo de la fórmula indemnizatoria no está claramente explicitado en esa planilla, cotejando los guarismos obtenidos con el coeficiente RIPTE (publicado en argentina.gob.ar) y tasa activa del BNA (según publicación en scba.gov.ar), se advierte que para la operación se actualizaron las remuneraciones computables, a través del coeficiente RIPTE, hasta la fecha del accidente (1/02/2018); y a partir de ese momento se han calculado intereses sobre el IBM, a la tasa activa BNA, hasta la fecha a la que remite la liquidación, esto es, 2 de diciembre de 2020. El adicional de pago único en cambio, es el fijado por Nota SCE 21.161/17, **vigente al momento del accidente y no del deceso**, y sobre ella no se calcularon ajustes ni intereses.- e) En audiencia virtual del 20 de enero de 2021 (folio 230/234 SRT), las partes -aseguradora y causahabientes, incluyendo las representantes de los menores- ratifican la propuesta de acuerdo sobre la base del importe calculado por la SRT, correspondiendo a los demandados en autos, según lo convenido, la suma de \$ 941.473,70 a cada uno (18,18% del total para cada hijo). f) El 22 de enero de 2021 se dicta la Resolución 345/2021, que homologó el acuerdo, que debía ser cumplido en el plazo de cinco días (art. 3 parte resolutive). En su art. 6 se dispuso que la cuota parte de los beneficiarios menores debía ser consignada judicialmente. - **IV) La causa.** Así los antecedentes, Federación Patronal Seguros SA, por intermedio de su apoderado Dr. Joaquín Manzanares, dedujo demanda de consignación del crédito correspondiente a los menores Matías Azael Reyna y Benjamín Ricardo Reyna, por la suma de \$ 941.473,70 para cada uno, que es el monto del acuerdo antedicho, figurando en el cuerpo de la demanda que ésta es también promovida por las Sras. Iris Andrea del Valle Rodríguez y Sebastiana del

Valle Ruiz, quienes en la misma fecha formulan presentación electrónica a través de su patrocinante, Dr. Leonel Frías, en representación de sus hijos menores Matías Azael y Jorge Benjamín Ricardo Reyna respectivamente, manifestando que ratifican la demanda de la aseguradora.- Corrida vista al Sr. Asesor Letrado del Trabajo, éste la evacúa en presentación del 25/02/2021, oponiéndose al carácter cancelatorio de la consignación. Sostuvo que debía adicionarse al capital acordado los intereses moratorios sobre la parte proporcional perteneciente a los menores, tomando como punto de partida para computarlos, el de fallecimiento del trabajador, brindando fundamentos análogos a los vertidos luego al contestar los agravios, ya reproducidos en los ‘Vistos’ y a los que me remito. Corrida vista a Federación Patronal de lo manifestado por el Ministerio Público, la evacúa con fecha 10 de marzo de 2021, oponiéndose a la pretensión, negando la existencia de mora, invocando cosa juzgada y sosteniendo que la ley 27.348 contiene un sistema de intereses específico, que se ha cumplido en autos, por lo que no corresponden intereses adicionales. - Tras modificarse el trámite del proceso, devenido finalmente y por sana decisión del Aquo en juicio sumario, el 21 mayo se dicta la sentencia recurrida. Señala el Juez que la acción se encuadra en la previsión del art. 904 CCCN, que prevé la necesidad de la consignación judicial cuando el *“deudor no puede realizar el pago seguro y válido por causa que no le es imputable”*, que es el caso de autos al estar involucrados derechohabientes menores de edad. Que en ese marco, resultaba ineludible la intervención de la Asesoría Letrada del Trabajo, a fin de resguardar el interés de los niños, sujetos destinatarios de una intensa tutela; y que bajo esa premisa, el rol del Asesor Letrado no se ciñe a verificar el cumplimiento de un acuerdo homologado en sede administrativa, sino que puede cuestionar su contenido, para verificar si la consignación cumple con los requisitos del pago cancelatorio (Art. 905 del CCCN).- Que por lo expuesto, el acuerdo arribado hace cosa juzgada para los menores. Sostiene que debe adicionarse a la cuota parte de los menores intereses compensatorios y no moratorios, tendientes a resarcir en forma plena a los menores por el período en que no pudieron contar con el dinero objeto de la prestación, lo que -

sostiene- no se identifica con el interés generado si no se abonare el monto acordado en el término establecido en el expediente administrativo. Aclara que no se plantea una modificación de la fórmula del art. 15 inc. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo ni del art. 12, que sí tienen un sistema de actualización propia en el marco de la ley 27.348, sino de un objeto diferente: resarcir una situación dañosa ajena al acuerdo celebrado en sede administrativa, aunque no por ello lo nulifica. Que, para recomponer y compensar ese período de indisponibilidad de la prestación monetaria, en uso de la facultad conferida por el Art. 767 in fine del CCCN, resultaba adecuado que el monto acordado en sede administrativa se incrementa con el interés fijado por el TSJ en autos “Hernández c/ Matricería Austral”, al representar su cuantía –sostiene- un porcentaje similar al que hubiese devengado el capital si hubiese sido depositado en una entidad bancaria. Por tal motivo, rechazó la demanda de consignación y ordenó a la aseguradora abonar la suma de \$ 941.473,70 con más la de \$ 460.900,46 de intereses para cada uno de los menores, calculados a la tasa aludida, imponiendo las costas por su orden.- V) La apelante se alza contra esta decisión por los motivos reproducidos en los “Vistos”, que se pueden sintetizar en tres puntos: i) existencia de cosa juzgada en relación al monto fijado en el acuerdo administrativo y homologado por la SRT, implicando la pretensión del Ministerio Público una modificación del monto fijado de consenso por las partes, y por encima de las atribuciones del funcionario; ii) improcedencia de la adición de intereses judiciales, si la ley 27.348 incorporó un mecanismo de ajuste específico; iii) en su caso, impertinencia de la tasa “Hernández”, por implicar una doble actualización del crédito; motivos que -como también surge de los Vistos- fueron resistidos por el Sr. Asesor Letrado del Trabajo.- Analizaré los agravios en los puntos siguientes. VI) ***Cosa juzgada y facultades del Ministerio Público.*** La aseguradora entiende que admitir la adición de intereses supone alterar el efecto de cosa juzgada que, con los alcances del art. 15 LCT, otorga la ley 27.348 y su modificación a la ley 24.557, al acto homologatorio de la SRT. Pero, como lo señala la apelada y sin perjuicio del efecto que la homologación pudiere tener

respecto de los demás beneficiarios, el acta acuerdo administrativa fue suscripta por las madres de los dos niños, sin intervención del Ministerio Público (que no tuvo actuación en el expediente administrativo, a tenor del último párrafo del art. 103 del C.C.C.); y una eventual transacción o conciliación por un importe inferior al que legalmente pudiese corresponder, implicaría aceptar un acto de disposición por parte de las progenitoras, que requieren para ello de autorización judicial (art. 692 CCC), estando restringida la representatividad negocial autónoma a los actos de sola administración (art. 690 CCC). Por lo tanto, la habilitación del Juez para validar dicho acuerdo, previa audiencia del Ministerio Público, luce necesaria e indudable, con lo que no puede considerarse entonces que la homologación administrativa cierre la materia litigiosa de manera definitiva para los menores. Tengo en cuenta que el art. 103 del Código Civil y Comercial, dispone que *“La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos y puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. Inc. a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención **causa la nulidad relativa del acto (...).**”* Como sostiene Silvia Fernández (“El rol del Ministerio Público en el nuevo Código Civil y Comercial”, Revista del Ministerio Público, año 12 nro. 16, p.13), la eliminación de la palabra “parte” que contenía el art. 59 del Código Civil velezano, no menoscaba ese rol, aunque siempre lo sea en la medida del interés del menor. De la lectura del art. 103 se advierte que cada vez que el Ministerio Público asume actuación lo hace en carácter de parte, al punto de que su ausencia es motivo de nulidad. No otro alcance puede pensarse a esa intervención, que carecería de sentido si no pudiese formular objeciones, planteos y pretensiones en tutela de los intereses de aquellos por quienes interviene, ya en forma complementaria o principal. Señalo que en el particular caso de autos, la demanda promovida por la ART deudora, ratificada por las representantes de los menores acreedores, constituye en realidad una consignación de la

deudora con allanamiento simultáneo de los acreedores; para lo cual la intervención del Sr. Asesor Letrado era imprescindible. Pero, además, independiente de las objeciones que éste planteara a la consignación, ha sido el criterio del Juez lo que ha dirimido el caso; criterio que habría aplicado en ejercicio del principio *iura novit curia*, aún en ausencia de la controversia introducida por el funcionario del Ministerio Público.- Lo antedicho, me lleva a desestimar las objeciones de la demandada en lo relativo al punto del título.- **VII) Ajuste de la deuda e intereses.** El quid central de la materia recursiva versa sobre la aplicación de intereses por el Sr. Juez Aquo, no previstos en el sistema de la ley 27.348, en el entendimiento de que los ahora dispuestos cumplen una función compensatoria por la indisponibilidad dineraria, que es distinto del ajuste monetario que perseguiría el sistema tarifado. La apelante entiende que ello resulta improcedente, si la norma contiene actualmente un mecanismo autónomo, implicando lo decidido por el Juzgador, una doble indexación o ajuste del crédito. La materia es una de las tantas cuestiones novedosas y conflictivas que nos plantea la ley 27.348, siguiendo los pasos igualmente controversiales de todas las anteriores reformas de la ley 24.557, más allá de sus concretados fines de mejorar progresivamente el sistema. La ley 27.348, sobre la base de doctrina judicial ya consolidada que ponía en cuestión ciertos aspectos de la fórmula indemnizatorio, ha introducido variaciones sustanciales en esa operación, al modificar el art. 12 LRT, estableciendo: a) inclusión para el cálculo del IBM de todos los conceptos remunerativos en los términos del Convenio 95 OIT; b) actualización de los haberes computables para el cálculo del IBM a través del coeficiente RIPTE hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, para preservar el ‘valor real’ de los salarios ante un proceso inflacionario permanente; d) ajuste de ese módulo hasta el momento de la liquidación de la indemnización; d) regulación de un interés moratorio legal; e) supresión del factor multiplicador 30,4, estableciendo lista y llanamente el cálculo de un haber mensual promedio. En el texto del art. 12 LRT modificado por la ley 27.348, se disponía que hasta la liquidación de la deuda “*el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la*

tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina” hasta la fecha de liquidación. Si bien a partir de la reforma por DNU 669/2019 se sustituyó la tasa activa por un interés equivalente a la evolución del RIPTE, esta reforma, muy cuestionada en relación a contingencias anteriores dentro de la vigencia de la ley 27.348, no ha sido aplicada en el caso, probablemente en función de la medida ordenada por la Justicia Nacional del Trabajo (“Colegio Público de Abogados de Cap. Federal c/ Estado Nacional – Acción de Amparo”), y no existen agravios sobre el particular. Sobre la base del texto originario impuesto por ley 27.348, se calculó entonces (folio 205/206 expte. SRT) el valor del IBM, ajustando los salarios previos por RIPTE a la fecha del accidente, fijándolo en la suma de \$ 20.897,98; y se determinó sobre éste la tasa activa BNA hasta el 2/12/2020, que representaba la suma de \$ 27.144,63, que capitalizada a esa fecha arroja un IBM de \$ 48.042,61, obteniéndose en base a ello una indemnización según fórmula de \$ 4.243.763,88. Se adicionó, **a valor histórico** la CAPU vigente a febrero de 2018, de \$ 933.910, correspondiendo para cada uno de los menores un 18,18% del total. Estos resultados nos colocan frente a una realidad diversa en relación a las dos obligaciones integradas a la prestación dineraria debida: la indemnización calculada sobre el IBM y edad del trabajador fallecido, que fue ajustada por la SRT; y la CAPU, que fue liquidada en su valor histórico al momento del accidente, por lo que –en mi opinión–, ambas prestaciones deben analizarse separadamente, ya que han tenido dispar tratamiento administrativo. - **VIII) En relación a la primera**, el capital establecido, de \$ 4.243.763,88 y la consecuente cuota parte de cada menor (18,18%) no integra la materia sometida a control de alzada. No obstante, para analizar la cuestión de los intereses, se imponen algunas consideraciones previas sobre la conformación de ese importe. Como se dijo, el cálculo de la indemnización fue efectuado por la SRT a valores del 2/12/2020, y para ello, se aplicó previamente al IBM el ajuste dispuesto en el art. 12 LRT a través de la ‘tasa activa’ del BNA hasta esa fecha. He criticado ya con anterioridad la utilización de ‘intereses’ para el ajuste del IBM. Éste es un módulo a utilizar en el cálculo

de la prestación dineraria, y no la obligación en sí. Y los intereses son rentas que –con distintos fines y alcances- generan las obligaciones. De manera que, en mi visión, aparece impropia la denominación de ‘*intereses*’ al mecanismo de ajuste utilizado para adecuar el IBM a un valor ‘real’, si éste no es una obligación en sí misma sino solamente el componente de una fórmula matemática, como ocurre -por ejemplo- con la mejor remuneración normal y habitual del último año anterior al despido, empleada para el cálculo de la indemnización del art. 245 LCT. Como dice Ramón Pizarro (“Los intereses en el Código Civil y Comercial”, La Ley 31/07/2017 p.1), interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que aquél genera. Llambías los define como "*los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, prorrata temporis*" ("Tratado de derecho civil. Obligaciones", Perrot, Bs.As., 1978/1980, t. II, n. 906, p. 212). En realidad, y por encima de su denominación empleada, el mecanismo introducido por la ley 27.348, es un sistema de actualización monetaria del componente denominado ingreso base mensual, propendiendo a la conservación de su valor real para contrarrestar el nocivo efecto de la depreciación del peso. Ello queda más patentizado con la reforma introducida por DNU 669/2019, que sustituyó el ajuste a través de la tasa activa, por un interés equivalente al coeficiente RIPTE, que no es ciertamente una tasa sino un indicador de la evolución salarial. De esta manera, no es técnicamente correcto, en mi visión, afirmar que el IBM genera intereses, sino que en todo caso se debió establecer que la indemnización se calcule a la fecha de la PMI y que los intereses se devenguen desde entonces; lo que en el caso de accidentes aparecería coherente con el art. 1748 CCC y el art. 2 de la ley 26.773. – El mecanismo de actualización de los módulos salariales para preservar las deudas en origen (que se utiliza ahora en el cálculo del IBM), fue sostenido a nivel jurisprudencial de máxima jerarquía en períodos inflacionarios anteriores. Dijo la Corte que “*Corresponde descalificar el pronunciamiento judicial que computa el valor nominal de las remuneraciones mensuales para fijar los créditos*

*indemnizatorios previstos por el art. 43 incs. b), c), y d), del estatuto del periodista profesional ya que, en épocas de inflación, deben actualizarse los respectivos montos a fin de mantener incólumes el valor económico real de tales reparaciones, en tutela del derecho de propiedad. (CSJN, “García Lupo, Rogelio J. c. Ediciones La Urraca S. A.”, DT, 1994-B, 2111, con nota de Carlos Pose. En igual sentido: “El salario diario para calcular la indemnización de la reagravación debe ser el establecido en el juicio por el accidente originario por cuanto al respecto existe cosa juzgada, pero debe ser actualizado monetariamente desde la fecha del accidente para que se alcance una solución acorde con el espíritu del art. 276 de la LCT. (ADLA, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175)” (CSJN, 1983/05/10, Maurizio Noé c/ Techint, S. A., DT, 983-B, 1731 - ED, 104-680). Como se advierte, no se utilizaban entonces tasas de interés para actualizar monetariamente los haberes a considerar en el cálculo, sino coeficientes de indexación, ya sea por variación salarial como por evolución del costo de vida según los casos. La solución que propone el art. 12 LRT para el ajuste del IBM debe ser leída, en mi opinión, con ese alcance, es decir como un mecanismo de actualización de la deuda, con consecuente capitalización de los ‘intereses’ al momento de cálculo, aunque no se lo hubiere querido así invocar en la norma para evitar -claramente- contrariedades con la prohibición de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928. - **IX**) Durante la vigencia del art. 276 LCT, que habilitaba la actualización monetaria de las obligaciones, se fijaban adicionalmente intereses puros, sin componente inflacionario; y no estaba en cuestión su procedencia adicional a la indexación de la deuda, porque se trataba de institutos diferentes. A partir del dictado de la ley 23.928, que en sus arts. 7 y 10 suprimió la indexación o actualización monetaria hasta entonces imperante en todos los órdenes, los intereses pasaron a cumplir un doble rol: preservación del valor real de la deuda ante el proceso inflacionario, y compensación de la rentabilidad frustrada del capital. En términos sencillos: se continuó indexando, pero con otro mecanismo, obteniéndose resultados ciertamente dispares según el tiempo transcurrido hasta el pago, atento la ausencia de capitalizaciones periódicas. Esta*

finalidad dual del instituto fue seguida en forma generalizada en la doctrina judicial. En el precedente “Hernández c/ Matricería Austral” dispuso el Tribunal Superior de Justicia, frente al avance inflacionario, aplicar a la deuda allí en discusión, un interés superior al que venía siendo utilizado hasta entonces conforme su anterior doctrina, sosteniendo que *“las circunstancias actuales exigen revisarlo pues resulta un hecho notorio la alteración de la situación económica y el proceso de desvalorización monetaria reiniciado a partir del dictado de la Ley 25.561. Ese ordenamiento de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario (B.O. 7/1/2002), deroga el art. 1° de la Ley 23.928 y faculta al Poder Ejecutivo a establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras (art. 2 íb.). Sin embargo, no modifica el art. 7°, Ley 23.928 que prohíbe actualizar monetariamente, aplicar indexación por precios, variación de costos ó repotenciación de deudas cualquiera fuere su causa. Sin embargo, el propio decreto que reglamenta esa ley (N° 214/02) admite el menor poder cancelatorio de la moneda de curso legal frente a la divisa que antes fue su marco de conversión. Ello porque prevé un coeficiente de estabilización en los supuestos que allí se establecen. Frente a lo expuesto y congruentes con la postura asumida inveteradamente por este Cuerpo, es menester conseguir esa recomposición por vía indirecta. Esta decisión importa ‘mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso’ (C.S.J.N. “Vieytes de Fernández - Suc.- v. Provincia de Bs. As.”, Fallos 295:973). Además, no desatiende que la generalizada crisis actual afecta la capacidad de pago de los deudores y que la incertidumbre económica, agravada por profusas medidas legislativas en materia monetaria intentando atender las cambiantes condiciones del mercado financiero, perjudican el acceso al crédito.”*- En esa dirección, es decir, considerando que el interés judicial ha dejado de ser ‘puro’ para mixturarse con un componente inflacionario, analizaré los antecedentes del caso venido en apelación. En el folio 205/206 del expediente administrativo, donde obra la liquidación indemnizatoria efectuada por la SRT, la tasa activa no está discriminada por tramos (desde la

PMI a la muerte del trabajador; y desde el deceso a la fecha de cálculo) sino en forma lineal desde el siniestro. Como se ha cuestionado exclusivamente el ajuste del período posterior al fallecimiento del padre de los menores, me ceñiré a ese lapso. Dado que el sitio web de la SRT no cuenta con planilla de cálculo de intereses en línea, y la tasa activa aún no está publicada en la página del Poder Judicial de Córdoba, para establecer la devengada entre el fallecimiento y la fecha a la que se realizó el cálculo, recurriré al sitio de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (scba.gov.ar / gestión judicial / cálculo de intereses), arrojando un porcentaje – entre el 30/03/2020 y el 2/01/2021- del 30,89% (o multiplicador 1,3089). Ese porcentaje fue el que se volcó al incremento del IBM entre esas dos fechas (que, por ser una multiplicación, generó igual incremento en el total de la fórmula). Este incremento es INFERIOR a la evolución del ‘costo de vida’ o índice de precios al consumidor en el mismo período (al cual va asociado realmente el poder adquisitivo de la prestación), que según serie histórica del INDEC publicada en su sitio web, ha sido del 34%, lo cual me lleva a confirmar que el mecanismo aplicado en el art. 12 LRT para determinar el capital de la prestación dineraria del art. 15 LRT, al menos en este caso, **no incorpora a la deuda, directa ni indirectamente, ningún factor de compensación de rentabilidad frustrada del capital, esto es, un interés puro**, y no alcanza -por el contrario-, a recomponerlo a valores reales frente a la inflación. Así, adicionar un interés que retribuya la rentabilidad no compensada del capital desde el fallecimiento, aparece ajustado a derecho y se compadece -como dije anteriormente- con la previsión del art. 1748 del Código Civil y Comercial: los intereses se deben desde que se produjo el daño (que para los derechohabientes, fue la muerte del trabajador). Ya antes de esta disposición concreta, que atraviesa transversalmente los distintos sistemas reparatorios, se había sostenido ese criterio. En “Carletti Oscar c/ Empresa General Urquiza – ordinario – daños y perjuicios”, la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia (Sent. Nro. 4 del 2.2.2012) sostuvo que los intereses “*tienen por primordial objeto resarcir la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de indemnizar. Así lo han*

apuntado juristas de prestigio afirmando que: ‘los intereses indemnizatorios o resarcitorios son también moratorios pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante” (PIZARRO, Ramón D., Los intereses en la responsabilidad extracontractual, Sup. Esp. Intereses 02/07/2004, 75 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 1553; íb. ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde - MORENO, Graciela Melania, Los intereses en la responsabilidad civil, JA, 1985-IV-71, entre otros). El fundamento de ello radica en el principio rector de la responsabilidad civil cual es el de la reparación plena e integral, en cuya virtud la víctima debe ser resarcida de ‘todo’ daño causado, de la manera más completa posible (art. 1083 CC)”. Comparto, modestamente, esta opinión, que he citado de manera reiterada en casos anteriores a la ley 27.348; aunque también he sostenido que la clasificación de los intereses como compensatorios, indemnizatorios, moratorios, reparatorios u otra identificación, resulta superada en la práctica por la finalidad perseguida en su aplicación frente a deudas de naturaleza extracontractual: reparar el daño, que incluye compensación inflacionaria y de rentabilidad no percibida. Tengo dicho en tal sentido que en toda la sistemática actual de intereses judiciales, la figura del interés moratorio está entreverada o mixturada con la del compensatorio. El nuevo Código Civil y Comercial, que nada dijo en torno a la repotenciación de deudas y por ende ratificó el criterio ‘no indexatorio’, vino sin embargo a modificar algunas cuestiones en materia de intereses. Es que el art. 767 del CCC, que regula los compensatorios (sin definirlos), dispone –a diferencia del ordenamiento anterior, en el que eran sólo de fuente legal o convencional– que, en ausencia de acuerdo de partes o disposición legal, pueden ser fijados por los jueces. De manera que con el nuevo ordenamiento, en materia de daños, tanto los intereses compensatorios como los moratorios, pueden ser determinados judicialmente, aunque estos últimos con recurrencia a tasas financieras habilitadas por el BCRA (art. 768 inc. d); y deben, en todo los casos y por encima de su denominación, o utilizándoselos en forma acumulativa,

propender a mantener el valor del crédito frente al proceso inflacionario y compensar la rentabilidad frustrada del dinero, sin generar un enriquecimiento indebido en el acreedor pero tampoco obrar con ese efecto respecto del deudor, que de otra manera pagaría una deuda envilecida (es decir, menos en términos reales) y habría gozado de la renta del dinero pagado a plazo distante (ver “Vera Noguera, Roberto Omar c/ Federación Patronal Seguros S.A. – Ordinario - Accidente / ley de riesgos - expte. 6795605”, Sent. 116/2020). Se ha sostenido que *“la finalidad del interés moratorio es reparar el «daño moratorio», que se acumulará con el resarcimiento del «daño compensatorio» a fin de lograr la «reparación plena», consistente en «la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie» (arg. conf. arts.1740 y 1747 del CCivCom)”* (“Rossi Jorge O. “Intereses Moratorios y obligaciones de valor”, Micro Juris, 158-17, MJD11961). Como opina Bueres, citado por este autor, *“la transgresión al denominado deber negativo de no dañar a otro es insensible al estado de mora, al no haber recuperabilidad de la prestación”* (Bueres, Alberto J., Derecho de daños». Buenos Aires, Hammurabi, 2001, p. 463). Aunque es cierto que la ley 27.348 contiene un sistema tarifado de cálculo de la indemnización, e incorpora una tasa de interés legal, lo real es que dicha tasa está prevista exclusivamente para el caso de falta de pago por parte de la ART desde la liquidación administrativa de la indemnización, y nada regula la norma sobre los intereses desde el daño hasta ese momento. Ello porque, reitero, la tasa activa aplicada para recomponer **el ingreso base** mensual hasta la fecha de liquidación, no es un interés sobre la deuda sino un mecanismo de recomposición o actualización (insuficiente en este caso) del crédito a un valor real.- Consecuentemente, si en el sub lite esa compensación no fue otorgada a través de interés alguno; y dicho interés no está prohibido (ni podría estarlo, a luz del derecho a la reparación plena), era pertinente su determinación, por lo que el agravio relativo a esta posibilidad debe desestimarse.- **X**) Dicho ello, y recordando que estamos analizando los intereses de la prestación calculada actuarialmente y no de la CAPU, entiendo en cambio que

la tasa aplicada por el Aquo no condice con la finalidad pretendida. Como lo sostiene la apelante, aplicar a la deuda la tasa “Hernández”, del 2% mensual con más tasa pasiva promedio que publica el BCRA, supone una doble actualización del crédito. Ello porque esa tasa contiene, como lo dijo el Tribunal Superior de Justicia al resolver esa causa, componentes tendientes a preservar la deuda ante la inflación, lo que en la ley 27.348 está instrumentado a través del mecanismo de ajuste del IBM hasta el momento de liquidación. No resulta correcta la afirmación contenida en la sentencia de que la tasa aplicada sería la que obtendrían los acreedores en el sistema financiero. La tasa propia de la colocación dineraria en dicho sistema es la denominada ‘*tasa pasiva*’, sin un 2% adicional. Pero ocurre que también la tasa pasiva, que opera dentro de nuestra concreta realidad económica, está impactada por un componente de recomposición inflacionaria (actualmente es del orden del 3,2% mensual), por lo que tampoco puede ser considerada si estamos hablando de un crédito ya recompuesto (parcialmente, según se vio) en valor actualizado. En este sentido se ha dicho que “*en una economía inflacionaria, las tasas de interés no son ‘puras’; es decir, su función no consiste exclusivamente en retribuir por el uso del dinero, sino que una parte de la tasa absorbe la inflación*” (Rossi Jorge, publicación cit.). Corresponde por lo tanto admitir parcialmente el recurso en este punto, y disponer la aplicación de una tasa de interés puro, del 12% anual, que se empleó en este fuero durante la vigencia del art. 276 LCT, esto es, mientras imperaba el sistema indexatorio. Vale una aclaración: la tasa tradicional de rinde para moneda estable ha sido ordinariamente fijada entre el 6 y el 8% anual. Durante la vigencia del sistema de actualización monetaria y hasta la ley 23.928, fue incrementada judicialmente al 12%, e incluso al 15% en este fuero, incorporando un componente disuasorio de la litigiosidad. En este caso, entiendo que ese componente no resulta pertinente, porque la materia en análisis no está asociada a una litigiosidad innecesaria sino a una cuestión compleja de interpretación normativa. Pero adiciono igualmente un componente ‘extra’, elevándola al 12% anual, porque como se ha visto anteriormente, la recomposición inflacionaria por la tasa activa no ha sido

completa. Con esta decisión se pretende compensar esa pequeña diferencia y lograr la rentabilidad financiera no percibida. Corresponde entonces revocar lo decidido en este punto en la sentencia apelada y aplicar la tasa mencionada.- Estos intereses se calcularán (por ser el período sometido a discusión) desde el fallecimiento del trabajador (30/03/2020) y hasta la determinación de la deuda (2/01/2021), sobre la cuota parte (18,18%) de la indemnización de cada menor, sin CAPU. Ahora bien, el sistema prevé intereses legales, también a la tasa activa, a partir del vencimiento del plazo de pago de cinco días desde la notificación homologatoria, vencimiento que en este caso se operó el 1 de febrero de 2021; pero no contiene ninguna regulación sobre intereses ni ajuste de ningún tipo desde la fecha a la que se determinó la deuda (2/12/2020) hasta esa vencimiento (1/2/2021), por lo que corresponde sean fijados judicialmente en los términos del art. 768 inc. c), remitiéndome a la propia tasa que utiliza ahora el sistema, esto es, la tasa activa promedio BNA, que corresponde en consecuencia adicionar.- XI) Al vencimiento de ese plazo, continuó el devengamiento de intereses, ahora legales, que neutralizan –salvo planteo constitucional- la posibilidad de fijar judicialmente una tasa diversa. Estos deben calcularse, en un primer tramo, hasta fecha de demanda, porque conforme el art. 12 parr. 3° in fine de la LRT, que remite al art. 770 CCC, corresponde en ese momento la capitalización prevista en el art. 770 inc. a) del mismo cuerpo. Es que la demanda de consignación, suscripta también por las representantes de los propios acreedores, torna innecesaria la notificación al deudor, si ha sido quien impulsó la acción. Sobre el monto capitalizado, continuaron devengándose intereses a la tasa activa fijada por la norma, hasta el 7/04/2021, fecha en que se acreditó el depósito. Al total de capital e intereses a ese momento, corresponde deducir lo abonado (sin considerar lo pagado por la CAPU); y el saldo (que será de capital), generará intereses a la tasa legal hasta el efectivo pago. Vale señalar que, si bien el acreedor no está obligado a aceptar pagos parciales, en el caso de autos las madres de los menores lo aceptaron, y el Ministerio Público centró su embate únicamente en el abono de una diferencia, implicando su decisión de transferir lo consignado a depósito a

plazo fijo, una aceptación del pago parcial efectuado, que debe ser tomado a cuenta. - **XII)**

La compensación adicional de pago único (CAPU). Como se explicó anteriormente, el monto de la compensación adicional de pago único del art. 11.4.c) de la LRT, fue liquidada en diciembre de 2020 y abonada en abril de 2021, al valor histórico vigente el 1 de febrero de 2018, fijado por Nota de la Subgerencia de Control de Entidades (SCE) del MTESS Nro. 21.161/17. La particularidad del caso es que el hecho que generó el devengamiento de esta obligación, esto es, la muerte del trabajador, ocurrió el 30 de marzo de 2020, es decir, dos años después del siniestro. En realidad, ningún artículo de las leyes 24.557, 26.773 ni 27.348, fija el momento de devengamiento de esta prestación adicional en caso de fallecimiento, lo que no pudo ser dirimido válidamente por reglamentaciones de la SRT, organismo carente de competencias para ello. La fecha de la primera manifestación invalidante (en este caso, el accidente) no está asociada a esa prestación en concreto, sino que constituye un ‘punto de corte’ para determinar la ART obligada, la fecha de cálculo del IBM para aplicar a la fórmula indemnizatoria, y el devengamiento en su caso de la incapacidad laboral temporaria. Si bien el art. 2 de la ley 26.773 establece que “*el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso*”, la concepción de ‘evento dañoso’ tiene ribetes diferentes para el trabajador que para sus derechohabientes, en caso de muerte del primero. Para el trabajador siniestrado, el evento dañoso es claramente el accidente sufrido; **pero para los causahabientes, el evento dañoso para sus intereses es la muerte del trabajador**; antes no existía daño que les debiera ser a ellos reparado. Siendo el supuesto en análisis un adicional a la indemnización por muerte, la prestación adicional tuvo su génesis con el deceso del trabajador y no con el accidente. Por lo tanto, según mi criterio, correspondía aplicar la CAPU vigente al momento de la muerte y no el establecido por la SRT, criterio recientemente confirmado por el Tribunal Superior de Justicia en los autos “Gorozito Héctor Alejandro c/ Asociart ART SA – ordinario – enfermedad accidente (ley de riesgos) – expte. 3255190” (Sent. 195/2021). Pero esa decisión

no ha sido objeto de cuestionamiento por los acreedores ni por la apelante, y no puedo obviamente adoptar un criterio que resulte aún más perjudicial para quien dedujo el recurso (*reformatio in peius*). Por el contrario, también en este punto, el conflicto ha sido precisado sobre los intereses. Anticipo mi opinión de que aparece como de inicial sentido común, que **un infortunio no puede recibir una reparación a valores nominales vigentes tres años antes**. Ello implica una absoluta perforación de garantías constitucionales como el derecho de propiedad (art. 17 CN) y el de la reparación justa (art. 19 CN), a la par que un trato marcadamente desigualitario para acreedor y deudor en violación al art. 16 CN, dado que el crédito se va pulverizando en detrimento del primero y en consecuente enriquecimiento del segundo por disminución de su pasivo real, por el solo transcurso del tiempo. El Tribunal Superior de Justicia ha recurrido a distintos mecanismos -no obstante los vacíos de la ley 24.557-, para adecuar las prestaciones dinerarias con mayor proximidad a los valores reales, ante el proceso inflacionario. Así en un caso en que se pretendió una indemnización por reagravación producida siete años después del siniestro, dispuso que *“en pos de proteger la cobertura que el régimen brinda, cuyo objetivo se alcanza con la compensación de la pérdida de la capacidad de ganancia, deviene razonable que se adopte la última remuneración percibida (...) actualizada a la fecha del presente, con un interés del 2% mensual más tasa pasiva del BCRA”* (“Gaido Javier Alberto c/ La Segunda ART S.A. – ordinario – accidente / ley de riesgos – expte. 3230224”, Sent. 72/2020); y en otro supuesto, con igual diferencia temporaria entre el accidente y la consolidación del daño, dispuso acudir al cálculo de IBM desde esa consolidación y no desde la PMI (“Saquilán Omar Alberto c/ Berkley International ART S.A. – ordinario – accidente / ley de riesgos - expte. 86106/37”; Sent. 5/2016). Pronunciamientos que ponen en evidencia la necesidad de recurrir a pautas que adecuen la prestación a un valor razonablemente actual. Si la Comisión Médica ha liquidado un adicional de pago único al valor histórico del 1 de febrero de 2018, no cabe otra solución entonces que compensar tanto la rentabilidad frustrada como la pérdida inflacionaria a través de una tasa de

interés hasta la ‘mora formal’, esto es, hasta el quinto día hábil de notificada la homologación (1/2/2021). Digo hasta ese momento, porque a partir de allí resulta aplicable el art. 12 inc. 3 LRT, que impone la tasa activa BNA para la deuda indemnizatoria, sin discriminación de sus componentes. - Para el plazo anterior, no reglado legalmente, debe determinarse la tasa de recomposición. Desde la fecha de PMI (1/02/2018) y hasta el deceso del trabajador (30/3/2020), la tasa no puede recomponer inflación y rentabilidad, sino que debe estar orientada a la sola preservación de valor, ya que aún no había acontecido el hecho que generó el derecho a la CAPU (fallecimiento) y por lo tanto, no había rentabilidad que compensar. Para definir esa tasa a fin de que cumpla el fin pretendido, podríamos cotejar una multiplicidad de variables: la inflación del período, medida por el INDEC, que según su serie histórica publicada en el sitio oficial, fue del 216,14% (coeficiente multiplicador 3,1614%); la tasa activa BNA, que por igual lapso fue del 117,37% (coeficiente 2,1737); la tasa ‘Hernández’ (2% +TPP), que arroja un incremento del 140,091% (coeficiente 2,4091). Pero no integra el agravio el ajuste dinerario por intereses desde el accidente, sino exclusivamente desde la muerte del trabajador. Dado que el recurso de alzada tiene como límite lo que es motivo de agravio, no puedo decidir la cuestión como si fuere el juez de la causa, con facultades para resolver ultra petita, ni aplicar el principio iura novit curia en la media que su resultado arroje una peor consecuencia para quien recurrió, por lo que debo circunscribirme exclusivamente al interés posterior al 30/03/2020 y hasta la mora formal, que en ningún caso puede superar la tasa aplicada por el Aquo. Esta tasa **sí debe cumplir la finalidad dual de preservación ante la inflación y otorgamiento de beneficio financiero**, ya que se trata de intereses posteriores al daño (art. 1748 CCC) y no se ha aplicado ningún mecanismo de recomposición adicional. Analizando las variables antedichas, advierto que el costo de vida o índice de precios al consumidor, tuvo entre el 30/3/2020 y el 7/04/2021 (fecha calculada por el Aquo) una variación en más del 42,57% (coeficiente 1,4257); la tasa activa BNA arroja un 34,94% (coeficiente 1,3494) y la tasa Hernández (2% + TPP) un 48,96% (coeficiente 1,4896).

Una lectura integrada del sistema, para brindar una respuesta ciertamente unificada (en todas las jurisdicciones) y clara, impondría acudir para esta prestación a la tasa empleada en el art. 12 para la obligación calculada según la fórmula del sistema, es decir, la tasa activa BNA. Pero en el caso en análisis, la tasa aplicada en la sentencia apelada (2%+ TPP BCRA), levemente sobreinflacionaria en este caso puntual, no constituye agravio suficiente para la apelante, si el mayor porcentaje que su uso implica compensa, de manera muy escasa, la ausencia de ajuste o intereses entre la fecha de la PMI en que se calculó la CAPU, y la muerte del padre de los niños. Es que la CAPU, vigente a la fecha del deceso del trabajador, según Resol. SRT 20/2020, era de \$ 1.972.647, y sobre ese valor debió liquidarse, y no por el importe calculado administrativamente. Vale señalar que la SRT, que no actualizó ni calculó intereses sobre la CAPU de febrero de 2018, sí utilizó tasa de interés para ‘actualizar’ el mínimo indemnizatorio vigente a esa fecha, a fin de cotejarlo con el resultado de la fórmula sistémica al momento de la liquidación. En efecto, en el folio 205/206 del expediente administrativo, se consigna como piso mínimo indemnizatorio la suma de \$ 3.220.469,79, que era el vigente a la fecha del siniestro (\$ 1.400.864,00) con más los intereses a la tasa activa BNA hasta la fecha de liquidación. Ello ha sido así advertido y señalado en un caso análogo por Andrea Keselman Procupez (“Gómez Leonardo c/ Experta ART S.A.- procedimiento declarativo abreviado – ley de riesgos - expte.9937520”, Sent. 88/2021, Juzg. Conciliación y del Trabajo de 1ª Nom). Situación que aparece como contradictoria, si el piso mínimo y las CAPU tienen igual tratamiento en el sistema a partir de la ley 26.773. Resultó injustificado que se traiga a valor actual el primero (lo que supone que se lo habría aplicado en caso de resultar superior a la fórmula indemnizatoria), y en paralelo, se mantenga a valor histórico la compensación adicional. Por todo lo expuesto y dejando a salvo la opinión que he expresado supra, entiendo que en este caso el interés aplicado por el Aquo no causa agravio patrimonial suficiente a la aseguradora y debe ser confirmado - **XIII**) Como punto final, quiero señalar que -como dije anteriormente- la presente acción es una consignación judicial *sui generis*, ya

que ha sido conformada por ambas partes, aunque con oposición del Ministerio Público en cuanto a su efecto cancelatorio. Éste, de todos modos, no dedujo reconvencción expresa por la diferencia que invocara. No obstante ello, el Sr. Juez ordenó pagar la diferencia, y esta decisión ha sido cuestionada en su cuantía y no en su pertinencia, de manera que no puede ser ahora revisada. Además, lo cierto es que planteada la oposición por el Sr. Asesor Letrado, se dio intervención nuevamente a la aseguradora, con lo que los pasos fueron análogos a los de una acción con reconvencción.- **XIV) La resolución a dictar.** Por todo lo expuesto, entiendo que debe acogerse parcialmente el recurso de apelación deducido por la demandada, revocando la sentencia atacada en cuanto dispone aplicar intereses al 2% mensual con más tasa pasiva promedio que publica en BCRA sobre la cuota parte de la indemnización tarifada correspondiente a los menores, y disponiendo la estimación de un interés del 12% anual desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 1 de febrero de 2021, y desde allí la tasa activa BNA, según las pautas dadas al punto 'X'; y rechazar el recurso de apelación en lo concerniente a los intereses aplicados a la compensación adicional de pago único. Las costas se impondrán por su orden en ambas instancias, atento las particularidades del caso, difiriéndose las regulaciones de honorarios para cuando medie requerimiento en tal sentido.- **Y CONSIDERANDO LOS SRES. VOCALES VÍCTOR HUGO BUTÉ Y HORACIO SAAD: I)** Que adherimos a las consideraciones del Sr. Vocal preopinante relativas a que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo y forma, como así también al relato de los hechos suscitados en la causa. Sin perjuicio de ello, nos permitimos expresar en el caso una posición parcialmente diversa. **II)** La causa, que nació bajo la categoría de juicio de consignación y luego mutó a uno sumarísimo, adaptándose a las modificaciones contenidas en la ley adjetiva 7987 (leyes 10.456 y 10.596); tiene como antecedente la indemnización por muerte del Sr. Jorge Luis Reyna prevista en la ley de riesgo del trabajo. Dado que el siniestro del que derivó el deceso del trabajador se produjo el 1 de febrero de 2018, resulta aplicable al caso el marco procedimental de la ley 27.348, que se encuentra vigente en su conjunto en

nuestra Provincia de Córdoba a partir de que la ley provincial 10.456 adhirió a la norma nacional y que difirió su vigencia a la firma de los acuerdos con la SRT para la conformación funcional de las Comisiones Médicas regionales. Bajo el sistema prejudicial que la citada ley determina como obligatorio (art. 1 de la ley 27.348, reglamentado por la Resolución SRT 298/97, entre otras), se resolvió la procedencia de las indemnizaciones por muerte previstas en la LRT a favor de los causahabientes de Reyna, todo lo cual quedó plasmado en el Acta de Audiencia Acuerdo en el expediente de la SRT Nro. 257186/20, celebrada por ante la Comisión Médica Nro. 05 el día 20 de enero de 2021, cumplimentando los recaudos normativos establecidos al efecto (art. 19 de la Res. SRT 298/17), conforme se infiere del expediente adjuntando en autos. La ulterior intervención de la autoridad judicial en la consignación fue así dispuesta en el resolutorio administrativo, resultando además necesaria porque -de otra manera- sus progenitoras no podrían realizar acto alguno de disposición de los fondos, ya que ello requiere de autorización judicial en los términos del art. 690 CCC. En su presentación, el Asesor Letrado, en ejercicio de sus funciones, reclamó que para una justa composición de los derechos e intereses de los menores en los términos del art. 15 de la LCT, se adicione al monto consignado intereses moratorios desde el día del fallecimiento de su progenitor y hasta la fecha de la transferencia en cuenta judicial a la orden del Juzgado. El Ministerio Público afirma que el capital convenido no tiene en el caso ningún tipo de intereses compensatorios, ya que solo se aplicó el RIPTE que determinan las resoluciones ministeriales semestrales a los fines de que la prestación no pierda su valor por el transcurso del tiempo. Por su parte, el a quo, en la resolución que impugna la actora, sostiene que la consignación se efectuó con fundamento en el art. 904, inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, que procede cuando el “*deudor no puede realizar el pago seguro y válido por que no le es imputable*”, acotando que la intervención del Ministerio Público lo fue para verificar si la consignación efectuada a favor de los menores cumple con los requisitos de pago exigidos por el art. 905 de la ley sustantiva. Tras dar curso ordinario a la demanda, luego dispuso que, al

ser la cuestión de puro derecho y con fundamento en razones de agilidad y concentración por la calidad de los sujetos involucrados, correspondía mutar el trámite procesal al de juicio sumario, siguiendo la causa en ese marco. Afirma que no se encuentra controvertida el efecto de cosa juzgada de los acuerdos homologados en los términos del art. 14 de la ley 27.348, cuando el negocio jurídico se lleva a cabo ante autoridad administrativa y entre persona capaces, supuestos en los que no pueden revisarse en instancia judicial por imperio de la propia ley y porque se vulneraría la seguridad jurídica. Sin embargo, advierte que la cuestión no es así cuando confluyen intereses especialmente protegidos, de menores. **III)** En dicho contexto, el Juez Aquo determinó que la cuestión a resolver versaba sobre la procedencia de los intereses pretendidos por el Ministerio Público, que reclamaba la adición de intereses compensatorios en los términos del art. 767 ib CCCN y no moratorios, ya que la afectación de los derechos de los menores reside en la falta de resarcimiento por el período en que no contaron con el dinero objeto de la prestación. Bajo la referida premisa, ordenó el pago de intereses desde la fecha del fallecimiento (30/3/2020) hasta la puesta a disposición en la causa el día 07/04/2021 (operación nro. 4854516), a la misma tasa de interés que solicitó el Ministerio, esto es tasa pasiva mensual que publica el BCRA, más un dos por ciento mensual conforme doctrina del TSJ en “Hernández”. Para así decidir, efectuó un análisis de la naturaleza y finalidad del interés compensatorio; afirmando que dicho interés “... *no se identifica con el interés generado si no se abonare el monto acordado con el término establecido en el expediente administrativo (art. 4 del Anexo I de la Ley Complementaria sobre Riesgos del Trabajo – L.C.R.T. n° 27.348-, y la resolución del juicio de consignación judicial)*”. Enfatiza, sin embargo, que su decisión no importa la modificación de la fórmula de la prestación establecida en el art. 15, inc. 2 de la LRT, que posee un sistema de actualización propia en el marco de la ley 27.348, no cuestionada; sino que el asunto es ajeno al acuerdo celebrado en sede administrativa. Que ello no lo invalida ni nulifica, sino que se busca la adición de un concepto no previsto pero tampoco vedado. **IV)** Cabe adelantar opinión de que

le asiste razón al apelante en su agravio en lo relativo a la indemnización calculada de acuerdo a la fórmula del sistema (art. 18 con remisión al art. 15 de la LRT). Ello porque de lo relatado, se advierte con meridiana claridad, que la compensación que reclama el Ministerio Público para los menores y a la que adhiere el Aquo, ya se encontraba prevista para todos los beneficiarios en la fórmula del sistema. La normativa de ley de riesgos, en su última modificación, tuvo como finalidad, entre otras cuestiones, la situación que aquí se debate. El nuevo mecanismo de cálculo prevé: 1) la actualización de ingreso base mensual a través de una tasa de interés, a los fines de evitar la desvalorización de los montos por los procesos inflacionarios que sufre nuestro país, hasta la fecha de cálculo de la prestación; y 2) la compensación de la falta de disposición de la indemnización hasta la fecha de su liquidación, conforme lo dispone expresamente el art. 12, ap. 2 de la ley 24.557, texto actualizado por la 27.348. De las constancias del expediente administrativo se advierte que la prestación en análisis originariamente calculada a favor de los derechohabientes, se estimó sobre salarios del año anterior a la primera manifestación invalidante, ajustados hasta el siniestro en los términos de la evolución del coeficiente RIPTE; y desde allí y hasta la liquidación, se aplicaron sobre el ingreso base intereses a la tasa activa del BNA. Ergo, la aplicación directa e inmediata de un interés compensatorio -más precisamente la tasa utilizada en el fallo “Hernández”-, acumulados al interés legal ya adicionado en sede administrativa, sin pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la norma aplicable (art. 12, inc. 2 de la ley 27.348), extralimitó la previsión expresa del sistema y resultaba improcedente. En efecto, el Aquo condena el pago del interés compensatorio y determina una tasa cimentada en el art. 767 del CCCN, sin advertir que esta norma es clara al establecer que la fijación del interés por la autoridad judicial, sólo procede cuando no la acordaron las partes, las leyes o no resulta de los usos (art. 767 *in fine*, CCCN), existiendo en este caso una tasa legal obligatoria, salvo tacha constitucional. Éste último aspecto, no fue analizado por el Aquo en su resolución, y ni el Ministerio Público ni los representantes legales de los menores introdujeron el

cuestionamiento aludido. Ello hubiera implicado en primer lugar, analizar la impugnación de la norma (art. 12, inc. 2 de la ley 27.348); y en caso de que proceda su desplazamiento, recién acudir al plexo jurídico del Código y Civil; procedimiento que no se verificó. En definitiva, el actual sistema de régimen tarifado contenido en el art. 12 de la ley 27.348 prevé intereses legales en los términos del art. 767 del CCCN, fijados en el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Si la cuestión residía en la insuficiencia de la “función compensatoria” de la tasa de interés establecida legalmente, y aplicada por la autoridad administrativa en el convenio arribado por los causahabientes, en comparación con el desfasaje económico sufrido en el país y el efecto de la falta de disponibilidad de los fondos por los herederos durante el tiempo transcurrido entre el deceso y el efectivo pago, reiteramos, debió ser introducida con el cuestionamiento constitucional correspondiente, para que el Tribunal pueda ejercer la función prevista en el art. 116 CN., lo que no ha ocurrido. Lo expuesto hasta aquí se relaciona al monto estipulado en sede administrativa para la indemnización estimada de acuerdo a la fórmula tarifada y con los intereses legales hasta la liquidación. Ahora bien, el sistema legal también prevé la hipótesis de que la aseguradora de riesgos del trabajo no ponga a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido. Así, el art. 12, inc. 3 ley 27.348 expresamente dispone: *“A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”*. Resulta nítido que el tramo temporal desde el vencimiento del plazo de pago de cinco días desde la notificación homologatoria (vencimiento que como informa el Sr. Vocal preopinante, operó el 1 de febrero de 2021), hasta la fecha en que la aseguradora imputó los fondos (07/04/2021) sí proceden los intereses moratorios legales. De las constancias de autos, surge que la aseguradora incurrió en mora, por haber vencido el plazo

para efectuar el pago íntegro en los términos dispuestos por los arts. 865, 867, y 871 inc. b) del ordenamiento sustantivo civil, por lo que, conforme la tasa prevista legalmente, que insistimos, no ha sido en este caso sujeta a control de constitucionalidad, corresponde mandar a pagar los intereses moratorios desde que la obligación es debida (el 01/02/2021) hasta la fecha que la accionante imputó los fondos (07/04/2021), descontando allí los montos consignados, y sobre el saldo se deben calcular los intereses, según promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta el efectivo pago. Para su determinación, deberá estarse a la publicación de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ([scba.gov.ar/gestión digital/cálculo de intereses](http://scba.gov.ar/gestión%20digital/cálculo%20de%20intereses)), atento no contar el sitio web del Poder Judicial de Córdoba con base de datos sobre esa variable. Corresponde en consecuencia, y en lo relativo al punto en análisis, acoger parcialmente el recurso deducido por la demandada, revocando la tasa aplicada por el Sr. Juez Aquo sobre la indemnización del art. 15 inc. 2) en función del art. 18 LRT, y disponiendo el pago de la tasa legal desde la mora, en los términos expuestos. A todo efecto, destacamos que hemos analizado la regulación normativa prevista en el art. 12 de la ley 27.348, sin las modificaciones introducidas por el DNU 669/19. Ello porque durante el proceso administrativo esta reforma no fue tenida en cuenta, probablemente, como lo señala el Sr. Vocal preopinante, por la circular remitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación –Gerencia de Coordinación General-, de fecha 13 de febrero de 2020, que comunica a las Entidades que operan en Riesgo del Trabajo, la medida cautelar dictada con fecha 09/10/2019 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 76, en los autos caratulados “COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN DE AMPARO – EXPTE. N° 36004/2019”, donde se resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, suspendiendo la aplicación del referido decreto de necesidad y urgencia mientras se sustancie la acción de fondo. La materia, además, no fue objeto de pronunciamiento o agravio por las

partes. - V) Diferente es la decisión relativa al pago de la compensación adicional de pago único del sistema. Como lo señala el Sr. Vocal de primer voto, el pago a valor histórico de la prestación vigente al momento del accidente del trabajador, abonada tres años después, no se ajusta a los claros fines del sistema de obtener una reparación con criterios de suficiencia (art. 1 de la ley 26.773), operándose un claro perjuicio para los menores al recibir una prestación desvalorizada dinerariamente, y un paralelo enriquecimiento de la aseguradora, que estaría cancelando la obligación a valor muy alejado del actualmente vigente. Cabe destacar, que los precedentes que cita la apelada sobre la materia, que incluye un pronunciamientos de esta Sala en la causa “Alderete Mendo Bernabé c/ Prevención ART S.A. – ordinario – accidente / ley de riesgos – expte. 3283500”, Sent. 76/2021,- donde en voto unipersonal del Dr. Víctor Buté dispuso la aplicación de intereses desde la generación del daño, trayendo a colación el precedente del Tribunal Superior de Justicia “Figueroa Jorge Osvaldo c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba- Ordinario- Accidente (Ley de Riesgos) – Expte. N° 323103); están referidos a casos anteriores a la sistemática de la ley 27.348. No pese a ello, resultan aplicables en relación a que en la nueva normativa hoy vigente, subsiste el espíritu reparador que todo sistema de riesgos de trabajo debe garantizar y que se encuentra patentizado en el señalado en el art. 1 de la ley 26.773, no derogado. Es que la ley 27.348, al regular la tasa de interés para las obligaciones tarifadas en el art. 12, no incluyó una pauta de ajuste para las CAPU del art. 15. De esta manera, si no existe una tasa legal, para estas prestaciones subsiste la facultad judicial de determinación. Entendemos que, en la búsqueda de una interpretación y aplicación armónica del sistema, y propendiendo a unificar las pautas de ajuste, corresponde en estos casos la adición de la misma tasa que para la reparación del art. 15, esto es, la tasa activa promedio del BNA, y no la tasa “Hernández” utilizada por el Sr. Juez Aquo. Por lo tanto, se acogerá en este punto el recurso, disponiéndose la aplicación de la tasa en cuestión, desde el deceso del trabajador y hasta el efectivo pago. Sin perjuicio de la apreciación jurídica que los suscriptos tenemos sobre la cuestión relativa al momento en que procede la

determinación del adicional de pago único para el caso de muerte del trabajador; lo cierto es que el objeto de los agravios, que delimitan el accionar de éste Tribunal de Alzada, se circunscribe a los intereses ordenados por el aquo; por lo que cualquier otra consideración podría afectar el debido proceso legal (art. 90, segundo párrafo, ley 7987) so pena de incurrir en una *reformatio in peius*. **VI)** Compartimos igualmente que las costas se impondrán por su orden, atento las particularidades del caso, difiriéndose las regulaciones de honorarios para cuando los profesionales lo peticionen y cumplimenten con lo dispuesto por el art. 27 del C.A. Por todo ello y por mayoría, se **RESUELVE**: **I)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Nro. 61 de fecha 21 de mayo del corriente año, dictada por el Sr. Juez de Conciliación y del Trabajo de 5° Nominación de esta ciudad de Córdoba, acogiendo parcialmente a la demanda de consignación judicial iniciada por Federación Patronal Seguros S.A. en contra de Iris Andrea del Valle Rodríguez en nombre y representación de su hijo menor de edad Matías Azael Reyna, y Sebastiana del Valle Ruiz, en nombre y representación de su hijo menor de edad Jorge Benjamín Ricardo Reyna, revocando la tasa de interés aplicada por el aquo a la indemnización del art. 15 inc. 2 por remisión del art. 18 de la LRT, y disponiendo el devengamiento de intereses moratorios a la tasa activa promedio del BNA desde la mora (1/02/2021) y hasta la fecha de la imputación de fondos (07/04/2021), descontando a ese resultado los montos consignados, con más los intereses que sobre el saldo se calculen a la tasa referida y conforme las pautas dadas en el voto de la mayoría.- **II)** Revocar la sentencia apelada en lo relativo a la tasa de interés utilizada sobre la compensación adicional de pago único, disponiendo en su lugar la tasa prevista en el art. 12 LRT, desde el deceso y hasta el efectivo pago. **III)** Costas por su orden en ambas instancias, difiriéndose las regulaciones de honorarios para cuando los profesionales lo peticionen y cumplimenten con lo dispuesto por el art. 27 del C.A. Protocolícese, hágase saber y oportunamente, asígnense los presentes al Juzgado de origen.

Texto Firmado digitalmente por:

GILETTA Ricardo Agustín

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.09.02

BUTE Victor Hugo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.09.02

SAAD Horacio Antonio

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.09.02

PAGES Marcela Beatriz

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2021.09.02